



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 867/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.R.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 856/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje por los daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado narró los hechos acontecidos de la siguiente manera:

El día 11 de septiembre de 2007, sobre las 24:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle Budapest, sufrió un accidente ocasionado por la falta de la tapa en una de las alcantarillas situada en la vía, causándole desperfectos por valor 1.351 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Adeje, realizada el día 12 de diciembre de 2007. Sin embargo, inicialmente, tras la emisión del correspondiente Informe del Servicio, se consideró que la zona en la que se produjo el accidente era de titularidad del Cabildo Insular de Tenerife, remitiéndose la reclamación al mismo.

En dicha Corporación, después de la emisión de los oportunos Informes, se devolvió la reclamación al Ayuntamiento, indicándosele que es titular de dicha vía.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2010 se acordó suspender la tramitación del procedimiento general e iniciar la tramitación del procedimiento abreviado.

Por último, el 2 de noviembre de 2010 se formuló un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los *requisitos legalmente establecidos* para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que el hecho lesivo ha resultado acreditado, concurriendo nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. En lo que respecta al fondo del asunto, el hecho lesivo se ha probado en virtud de las declaraciones de los testigos presenciales que figuran en el expediente, testimonios que fueron a su vez corroborados mediante la presentación de la denuncia del siniestro ante la Policía Local, horas después de acaecido, así como por la factura presentada, en la que consta la reparación de unos desperfectos que

concuerdan con lo referidos por el reclamante y que son los propios de un accidente como el sufrido.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, toda vez que la Administración no ha mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que las conforman, incluidas las tapas del alcantarillado, en un óptimo estado de conservación, no garantizándose con ello la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa en la producción del accidente imputable al interesado, puesto que no se ha acreditado que el accidente se deba a una conducción negligente del afectado.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse con arreglo a lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Así mismo, es preciso señalar que es el Ayuntamiento el que ha de indemnizar en su totalidad al afectado y no su compañía aseguradora, entidad privada ajena a la Administración, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la misma con la Corporación Local, ya que no es parte del procedimiento y no debe intervenir en el mismo.

El objeto del procedimiento es una relación jurídico-administrativa entre el reclamante, que ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con la salvedad de lo señalado en el Fundamento III.4.